El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –17 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede amparo

Radicación Nro. : 660013107002-2017-00067-01

Accionante: ENRIQUE LÓPEZ ECHEVERRY

Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]s evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido; y en este sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, pues como se dijo atrás, esta Corporación considera que el señor Enrique López Echeverry tiene derecho a que se le brinde una respuesta que resulte congruente con su solicitud, y que en todo caso se pongan en su conocimiento las alternativas que tiene a su alcance para superar su situación actual y la fecha probable en la cual se hará efectiva su indemnización, pues someterlo a una espera indefinida para ello resulta completamente censurable. Por lo tanto, se habrá de revocar la decisión de primer nivel, para en su lugar conceder la solicitud de amparo invocada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 11:00 a.m.

Aprobado por Acta No. 1092

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICACIÓN:** | 660013107002-2017-00067-01 |
| **ACCIONANTE:** | ENRIQUE LÓPEZ ECHEVERRY  |
| **ACCIONADO:** | UARIV  |
| **PROCEDENCIA:**  | JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA  |
| **DECISIÓN:**  | REVOCA DECISIÓN Y TUTELA DERECHO DE PETICIÓN |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el señor **ENRIQUE LÓPEZ ECHEVERRY**, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira el 18 de agosto de 2017, mediante el cual resolvió declarar un hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por él en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de ahora en adelante **UARIV.**

**ANTECEDENTES:**

Solicita el accionante que en su calidad de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido así por la UARIV, y habiendo sido priorizado por parte de esa entidad, se le ordene a la misma, a través de este mecanismo constitucional, que resuelva de forma integral el derecho de petición interpuesto por él (del cual no refirió fecha de presentación), y además le haga entrega de la reparación administrativa a la que tiene derecho, teniendo en cuenta que presentó la respectiva declaración dentro del plazo oportuno, y que presenta un delicado estado de salud; adicionalmente ya se le suspendió la ayuda humanitaria que venía recibiendo.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 04 de agosto de 2017 contra la UARIV, entidad a la cual ordeno correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, a través del Director de Gestión Social y Humanitaria.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 18 de agosto de 2017 declarar la existencia de un hecho superado, en atención a que durante el trámite de la acción constitucional, la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV informó que ya se había pronunciado frente a la solicitud presentada por la parte accionante, de lo cual anexó la respectiva constancia.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 23 de agosto de 2017 se le notificó personalmente la decisión al señor Enrique López Echeverry, quien manifestó su desacuerdo con la decisión y decidió impugnarla, para lo cual dejó la constancia plasmada al lado de su firma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la decisión tomada por la Juez Cognoscente se encuentra ajustada a derecho al determinar que en el caso concreto operó la figura del hecho superado.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2)*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3)*

*“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

De conformidad con los dichos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, se tiene que el mismo hace alusión brevemente a la falta de respuesta por parte de la Unidad de Víctimas a un derecho de petición presentado por él ante esa entidad; al respecto, debe decirse que si bien el señor López Echeverry no precisó en qué momento elevó la presunta solicitud, y tampoco anexó copia de la misma, lo cierto es que tal afirmación no fue desvirtuada por parte de la encartada en su respuesta, sino que contrariamente, usó como tesis principal de su defensa que frente a aquel derecho de petición ya había brindado al señor Enrique una respuesta, y por lo tanto, su intención radicaba concretamente en que se declarara que para el caso concreto había operado la figura jurídica del hecho superado.

Se puede inferir, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el libelista, que su intención es obtener una respuesta por parte de la UARIV respecto de la efectivización de los trámites administrativos tendientes a la entrega de la reparación administrativa a la que tiene derecho como víctima, atendiendo, resaltando entre otros aspectos su delicado estado de salud.

Al respecto, la entidad accionada informó durante el transcurso del trámite de primera instancia que ya había dado una respuesta mediante oficio del 9 de agosto del año avante, del cual allegó copia, y fue tenido como base para la decisión de declarar la existencia de un hecho superado en el fallo de primer grado.

En ese sentido, debe mencionarse que una vez revisado tal memorial se observa que si bien con el mismo pretendía dar contestación a la aludida petición, a criterio de la Colegiatura éste resulta ambiguo pues simplemente se limita a indicar, sin mediar ningún tipo de explicación, que debe iniciar el proceso de “retorno o reubicación” y por esa razón no es posible indicarle ni el valor, ni la fecha en la cual se le hará entrega de la indemnización; sin embargo, no puede olvidar esa entidad que su deber es el de brindar acompañamiento y asesoría a los sujetos que han sido declarados con ese estatus especial de “víctimas”, de manera que puedan estas personas participar de forma activa dentro de los diversos trámites que tiene destinados en su favor la mencionada Unidad, y además tener pleno conocimiento de los beneficios a los cuales tienen derecho, y la forma en la cual pueden acceder a ellos; desde ese punto de vista, la respuesta ofrecida por parte de la UARIV se observa parca, pues en momento alguno se le da claridad al señor López Echeverry de cuál es el paso que debe adelantar para el fin perseguido, y prácticamente lo condena a esperar en el tiempo, pues no le da ni siquiera una fecha probable de cuándo podrá hacerse efectivo su pago, en qué turno de espera está, en qué criterio de priorización, etc.

En este punto es pertinente hacer alusión a lo que al respecto ha dicho la Máxima Guardiana Constitucional, respecto de las solicitudes presentadas por las víctimas del conflicto ante las diferentes entidades estatales encargadas de su protección:

*“Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:*

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”**[[27]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-112-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn27%22%20%5Co%20%22)*

*Ahora bien, en la sentencia C-951 de 2014**[[28]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-112-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn28%22%20%5Co%20%22) la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que “tiene una doble finalidad**[[29]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-112-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn29%22%20%5Co%20%22). De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**[[30]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-112-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn30%22%20%5Co%20%22), imponiendo una obligación a cargo de la administración”. En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, que además no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía, estableció que se circunscribe a**[[31]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-112-15.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn31%22%20%5Co%20%22): i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales,* ***de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales****. (…)”*

Bajo esas condiciones, es evidente que las explicaciones dadas por la accionada en nada han resuelto lo pedido; y en este sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, pues como se dijo atrás, esta Corporación considera que el señor Enrique López Echeverry tiene derecho a que se le brinde una respuesta que resulte congruente con su solicitud, y que en todo caso se pongan en su conocimiento las alternativas que tiene a su alcance para superar su situación actual y la fecha probable en la cual se hará efectiva su indemnización, pues someterlo a una espera indefinida para ello resulta completamente censurable. Por lo tanto, se habrá de revocar la decisión de primer nivel, para en su lugar conceder la solicitud de amparo invocada.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira el 18 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **ENRIQUE LÓPEZ ECHEVERRY.**

**TERCERO: ORDENAR A LA UARIV** que dentro de las 48 horas, contadas a la notificación de la presente decisión, proceda a informarle al señor **ENRIQUE LÓPEZ ECHEVERRY** de forma específica, el turno en el que se encuentra de acuerdo a los criterios de priorización manejados por esa entidad, así como la fecha cierta en la cual se hará efectiva su indemnización administrativa como víctima, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)